

CAPITULO 1

EL DELITO

1. Concepto de delito.

El delito a lo largo de los tiempos, ha sido entendido como una valoración jurídica, objetiva y subjetiva, la cual encuentra sus fundamentos en las relaciones necesarias surgidas entre el hecho humano contrario al orden ético-social y su especial estimación legislativa.

GARÓFALO, dice LEIJA MORENO, define el delito natural, como la violación a los sentimientos altruistas de probidad y piedad.¹

PAVÓN VASCONCELOS, refiere que sólo puede adquirirse dogmáticamente un concepto substancial del delito del total ordenamiento jurídico penal.² Delito es la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible, criterio pentatómico, por cuanto hace a sus cinco elementos integrantes a) una conducta o un hecho; b) la tipicidad; c) la antijuridicidad; d) la culpabilidad, y e) la punibilidad.³

1 LEIJA, Marco Antonio: *Elementos de la Criminología*, editado por la Universidad Autónoma de Nuevo León, México. p.46.

2 PAVÓN VASCONCELOS, Francisco: *Manual de Derecho Penal Mexicano*, Ed. Porrúa, México, 1995. p.179.

3 El número de elementos varía según la particular concepción del delito. Así puede hablarse de la concepción bitómica, tritómica, pentatómica, hexatómica, heptatómica, en razón del número de los elementos que lo conforman, de acuerdo con el criterio de los autores.

El Código Penal Federal, en su artículo 7°. Señala que delito es un acto u omisión que sancionan las leyes penales.

La definición del artículo 7/o., consigna el acto u omisión como formas de expresión de la conducta humana, que en ocasiones se suma aquella alteración del mundo físico en que consiste el resultado, integrando así un hecho. La conducta (acción u omisión) o el hecho (conducta, resultado, nexos causal) debe estar amenazado de una sanción penal

El Maestro Castellanos Tena, comenta que la palabra delito, deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.⁴

2. Delito como ente jurídico.

El contenido conceptual de ente jurídico únicamente surge al ser construida la doctrina del derecho liberal y sometido la autoridad del Estado en una ley anterior. El delito como ente jurídico sólo es, pues, incriminable en cuanto una ley anteriormente dictada lo define y pena.

Jiménez de Asúa, refiere que se ha vinculado la doctrina del delito ente jurídico, según su definición,

4 CASTELLANOS, Fernando: *Lineamientos Elementales del Derecho Penal*, Ed. Porrúa, México 1998. p. 125.

éste es la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.⁵

Para Carrara, el concepto de "ente jurídico", distinguió el delito de otras infracciones no jurídicas, considerándolo como "la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo moralmente imputable y políticamente dañoso". De esta concepción Carrara destaca que el delito es una violación a la ley, no concibiéndose como tal otra no dictada precisamente por el Estado.

3. En que consiste el delito.

El delito es una consecuencia de la convivencia humana, la cual sólo es posible cuando aceptamos, en beneficio mutuo, ciertas limitaciones a nuestra libertad y establecemos, expresa o tácitamente, determinadas normas de conducta. El delito, es decir, la infracción de la norma establecida, o la transgresión grave de los límites impuestos a la libertad individual, es un aspecto negativo de dicha convivencia. La moral establece determinadas normas de conducta, de contenido tanto positivo como

⁵ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis: *Lecciones de Derecho Penal*, Editorial Harla, México, 1997. p.130.

negativo, cuyo cumplimiento o incumplimiento se sanciona o se premia con la estimación o con el desprecio de los ciudadanos. Las leyes civiles establecen también normas de análogo contenido exigibles ante los tribunales del orden civil, los cuales o bien imponen su cumplimiento mediante la coacción del Estado, o bien sancionan a los infractores estableciendo, en beneficio del perjudicado, una reparación bajo la forma de indemnización de daños y perjuicios. La ley penal se limita a señalar áreas prohibidas.⁶ Toda persona que penetre en ellas, es un delincuente, toda conducta humana que las supere, dará vida a un delito. El delito es acción, pero acción voluntaria, es decir, libre.

La ley penal no impone conductas positivas, obligaciones que cumplir, actos que realizar, sino todo lo contrario; su mandato es: no harás.

Hasta en los llamados delitos de comisión por omisión hay un acto de voluntad en virtud del cual se penetra dentro de la órbita prohibida. No es que la ley penal obligue al automovilista a manejar con precaución el vehículo que conduce; lo que la ley penal sanciona es el hecho de que el conductor cometa un daño "por haber obrado" con olvido o desdén de ciertas precauciones elementales.

El delito es el límite impuesto a la conducta humana en nombre de la convivencia social.

⁶ GRANADOS, Mariano: *El crimen*, Editorial Alameda, México, 1954. pp. 7 y 8.

La ley penal protege ciertos bienes jurídicos, cuyo pacífico goce se reputa indispensable para la subsistencia del agregado social. Todo acto que tienda a perturbarlos, no sólo ataca al derecho de su titular, individualmente considerado, sino que trasciende a la seguridad de todos. La transgresión de la norma es, en primer lugar, un ataque a las normas fundamentales de convivencia, un riesgo para la seguridad colectiva, ya que los preceptos de la ley penal no son sino la concreción de las ideas básicas que sirven de fundamento, en el tiempo y en él espacio, a un tipo determinado de agregado social. De todo ello se desprende que ni la ley penal es imputable, ni puede hablarse, con propiedad, de un "derecho penal natural" con caracteres eternos. Cada sociedad protege aquello que en cada etapa de su vida considera básico para su subsistencia. Conductas que, en determinado momento se reputaron antisociales, en otro no lo son, y viceversa. Por ejemplo el delito de adulterio que ha desaparecido de casi todos los Códigos Penales de los Diferentes Estados de la República Mexicana, al establecerse como causa primera de divorcio.

La aptitud de la sociedad ante el delito ha pasado, en el curso de la historia, por tres fases distintas que coinciden, en su esencia, o mejor dicho, en su finalidad, según el punto de vista de Mariano Granados en su obra El Crimen. "La primera fase se estimó el delito como una ofensa a los dioses. Sócrates fue condenado a muerte en Grecia en el año 399 antes de Jesucristo por menospreciar a los dioses y al Estado.

Los romanos distinguieron el derecho (jus) que regula las relaciones de unos hombres con otros, de la ley religiosa (fas) que regula las relaciones de los hombres con Dios.

La segunda fase, la noción del delito es en parte legal y en parte teológica. Toda conducta criminal viola o bien la Majestad Divina o bien la Majestad del Estado. El ateísmo, la herejía, las blasfemias, los perjurios, la brujería, los sacrilegios, los abusos de los sacramentos, la simonía, los atentados contra los sacerdotes o contra sus funciones, ofenden a Dios; pero los crímenes atentan contra el Estado, contra los miembros de su familia, así como cuantos actos ataquen a la sociedad.

La tercera fase, la que se elabora lentamente, a través de todo el siglo XIX bajo la influencia de los filósofos del siglo XVIII, el delito se presenta como un ataque a las normas mínimas de convivencia y el delincuente como peligro social. La pena no es, pues, la expiación de una conducta como satisfacción de la divinidad, como homenaje ofrecido por los hombres a Dios para aplacar su cólera, sino la reacción del cuerpo social que se defiende".⁷

La actitud de los jueces frente a los criminales ha pasado, a través del tiempo por las mismas fases que la interpretación del crimen.

⁷ GRANADOS, Mariano, ob.cit., pp.12 y 13.

El criminal, en un principio, fue considerado como un ser cuya conducta había sido guiada por los malos espíritus. Este punto de vista fue el que predominó en la época antigua, tanto en las sociedades primitivas como en el mundo oriental. La condición de toda comunidad se determinaba por el resultado de una lucha entre los dioses buenos y los espíritus del mal. El criminal no era sino el instrumento de tales espíritus, o su personificación. La reacción del agregado social habría de ser, lógicamente, exorcizar al poseído para desalojar de su cuerpo a los malos espíritus o, si no era posible, aniquilarlo definitivamente. Tal reacción se encaminaba, por un lado, a proteger a la comunidad contra ulteriores ultrajes, y, por otro, a aplacar a los dioses.

Los penalistas y criminólogos de nuestros días han abandonado los puntos de vista religiosos y metafísicos y consideran al delincuente como un hombre cuya conducta antisocial resulta determinada o por su constitución específica o por el medio social en que se desarrolla. El crimen es un hecho social realizado por un hombre que vive en sociedad, pero con una personalidad específica que le determine, o predispone, a realizar ciertos actos cuando se encuentra en cierto medio o se desenvuelve en cierto clima.

La herencia, la educación, los impactos del medio social, la constitución del individuo, las modificaciones o los trastornos orgánicos producidos en él por determinados géneros de vida, etc., todo eso, constituye su personalidad. La conducta humana esta determinada para la

estimulación de esa personalidad, dentro del medio circundante, merced a la actuación de otras personalidades, y cuya respuesta puede ser una cualquiera de las variadas formas de antisocial conducta.

De ese concepto de delito y de esa idea del delincuente, parecería desprenderse una conclusión de irresponsabilidad. Porque, si el hombre no es completamente "libre" de sus actos, si no "siente" libre su querer, por completo o en parte, es decir, si está "determinado" por las circunstancias. ¿Por qué exigirle una responsabilidad a la que es ajeno? La responsabilidad deberá atribuirse a sus antepasados, perpetuados en la herencia, a la Sociedad que ejerce formidable presión sobre su personalidad, al medio ambiente que le determina. Si todo fuera así, existiría una responsabilidad difusa que no podría concretarse nunca en el delincuente. Pero, pese a todas las influencias del medio, pese a las taras hereditarias, pese a la presión social, el hombre es algo más que un juguete de las circunstancias, algo más que un ser sin voluntad. Los hechos y los antecedentes que desembocan en una conducta específica, son una cadena, de la cual forma parte "precisamente" el hombre. Con ser muy importantes todos los eslabones restantes, el hombre específico que realiza el acto es el principal eslabón de dicha cadena, ya que si no se pudiera influir en la voluntad por medio de la pena, ésta no sería más que una mera crueldad.

Hay en el alma siempre dos tendencias opuestas: la del bien y la del mal. La Primera nace de su puro espíritu; la segunda nace de la carne y se afianza en ella.

No puede haber hombres malos con una sola voz, la voz del mal en su conciencia. Lo que sucede es que la voz del bien suena con debilidad para ellos, El hombre malo no la atiende porque está dominado por la amplia resonancia de la voz de su carne.

Pero, fundamentalmente, el hombre es responsable por ser un miembro del agregado social. Esta situación suya es la que precisamente, le hace imputable y responsable. Si uno de los miembros de una asociación política y jurídicamente organizada comete cualquier acto que resulte dañoso o peligroso para la vida de la asociación, ésta reacciona, con espíritu defensivo, contra él. La pena, según la afortunada expresión de Ferri, no es sino la reacción del cuerpo social que se defiende. La expresión cualitativa o cuantitativa de la pena, en tanto que medida de defensa social, estará en relación con la individualidad del delincuente. La individualización de la pena supone que la antigua y exclusiva consideración objetiva del delito ha sido ampliada, con la consideración subjetiva de la personalidad del delincuente. El delito es, en sí, un hecho objetivo, pero revela, fundamentalmente, una determinada conducta. La mera infracción objetiva de la ley penal, cuando no se apoya en una conducta criminal, como por ejemplo, cuando el autor del hecho puede ampararse en causas de inimputabilidad o de justificación (el caso de la

legítima defensa) sale fuera de la esfera punitiva; del mismo modo, toda desviación de la conducta que no se exteriorice en un acto penado por la ley, es indiferente (salvo en los casos de medidas de seguridad) para la ley misma (el caso de delito imposible. La esencia del delito se halla, pues, más que en la infracción objetiva del Código Penal, en la conducta dolosa del agente, cristalizada en un acto previsto por la ley punitiva.

RODRÍGUEZ MANZANERA refiere, que el crimen sinónimo de criminoso, es una amenaza para la salud pública; por crimen no son aquellos hechos tipificados por un Código Penal, sino por el contrario, se entiende en sentido amplio, como una conducta antisocial, que altera la paz, la seguridad y la salud públicas.⁸

A medida que la sociedad crece y se transforma, la criminalidad evoluciona con ella. Los delitos de simple violencia ceden su puesto, en la estadística criminal, a las diversas manifestaciones del fraude, si disminuyen los robos y homicidios simples, aumentan los robos con violencia y los homicidios cualificados. El delito instintivo del salvaje cede su puesto al delito bien meditado del hombre moderno, han mejorado, tal vez, las condiciones de la existencia material; pero han proporcionado nuevas armas al crimen; armas más sutiles y modernas que las que utilizaba en la época de nuestros antepasados.

⁸ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis: *Criminología*, Editorial Porrúa, México, 2000. p.117.

4. Las causas del delito.

Todo acto humano es resultado de causas y motivaciones encadenadas que desembocan en un acto determinado o exteriorizan una conducta. Pero cuando se habla de "causas" del delito, no debe entenderse esta expresión en el mismo sentido en que puede emplearse para analizar el efecto final de un experimento físico. Según el principio de causalidad, todo efecto tiene su causa; pero así como en el mundo físico o en el experimento de laboratorio, dadas unas causas determinadas deberá producirse forzosamente un efecto previsto, en el mundo de la delincuencia no sucede lo mismo; es decir, que no es rigurosamente seguro que la combinación de ciertas situaciones sociales con determinados tipos de delitos. Esto no quiere decir que la conducta humana sea arbitraria, ni que los actos humanos dejen de estar sujetos al principio de causalidad. Lo que sucede es que los factores de la criminalidad son tan variados y complejos que es difícilísimo establecer *a priori* la dosis de determinados elementos o situaciones cuya mezcla habrá de producir forzosamente una conducta criminal. A lo más que puede llegarse es a establecer que ciertos medios sociales son más favorables que otros para la producción de determinados delitos; que ciertas taras o insuficiencias físicas o psíquicas pueden determinar, más fácilmente, a delinquir al ser humano; que la incultura, el mal ejemplo, el mal ambiente familiar por mencionar, favorece, en cierto grado, al desarrollo de los impulsos criminales. Pero ni la anormalidad física, ni el mayor o menor grado de deficiencia mental, ni la pobreza extrema,

ni la vida de corrupción y vicio, ni los estímulos procedentes de la prensa, la radio o el cine, ni las malas compañías, ni la ambición desenfrenada ni el temperamento violento, engendrarán por sí solos y forzosamente un delito determinado. El delito se produce cuando la combinación de los factores sociales y personales se realiza de tal modo y en tales circunstancias que crea una específica situación delictiva. El hombre más pacífico puede atentar contra la vida de cualquiera de sus semejantes en situaciones excepcionales que, analizadas minuciosamente, sopesando cada uno de sus factores, pueden explicar y hasta justificar el crimen. Del mismo modo, un criminal empedernido puede desistir de su acción o no llegar a producir el resultado previsto, porque en el último instante se presente una circunstancia que destruya la situación delictiva.

5. Objeto del delito.

Del objeto del delito aparecen dos conceptos completamente diferentes, el de objeto material y el de objeto jurídico del delito, que sólo coinciden cuando la ofensa de un bien tutelado por el derecho penal consiste en la modificación de aquello sobre lo cual precisamente se verifica el resultado.

Por lo que hace al objeto material, la formulación que antecede afirma que lo es la descripción legal respectiva tiene por tal, de donde se infiere que no constituyen

objeto material, en sentido jurídico, las cosas materiales con que se cometió el delito, o constituyen su producido, o son huellas de su perpetración, pues ellas conciernen al episodio delictivo concreto y no a su abstracta previsión legal.

Objeto material del delito puede ser tanto una persona como una cosa. Si es una persona, una persona física, ésta deviene con ello sujeto pasivo de la acción delictuosa, según acontece en incontables tipos de delito: portación de arma de fuego, lesiones, homicidio, privación ilegal de la libertad, amenazas, violación, por mencionar. Si una cosa, puede ser la acción delictiva consistir en crearla o alterarla, como en la falsificación de moneda y de documentos; en destruirla como en el delito de daño en propiedad ajena; en introducirla en el territorio del Estado, como en el delito de contrabando; en desplazarla de la esfera de tutela de otra persona, como en el robo o bien como exponer al peligro la seguridad social, como es la portación indebida de armas de fuego.

El objeto material reviste importancia en materia de tipicidad. Una misma clase de acción puede encuadrar en diversas figuras de delito según el objeto material sobre que recae.

Por lo que atañe al objeto jurídico del delito, se conviene en que éste es el bien jurídico penalmente protegido que el delito ofende: en la aportación de arma de fuego, se perturba la paz social, en el homicidio, la vida,

en las lesiones, la integridad corporal, sólo por señalar. Un bien puede ser una persona, como una cosa, con una relación entre personas y una entre personas y cosas, como una idea, como un sentimiento. Entre esos bienes hay algunos que, por ser vitales para la colectividad y el individuo, reciben protección jurídica por su significación social y a los cuales el derecho acuerda su especial tutela erigiendo en tipos delictivos algunas formas especialmente ominosas de atentar contra ellos. En cuanto, pues, objetos de interés jurídico vienen a constituir el objeto jurídico que se halla tras cada delito.

El bien jurídico es un valioso instrumento de interpretación del alcance y límites de cada tipo, al extremo de que ha llegado a tenersele como norma directriz, en ese dominio, para la labor de interpretación de la ley.

6. Aspectos Positivos y Negativos del delito.

El delito se compone por elementos positivos y elementos negativos y estos varían según la particular concepción del mismo, puede hablarse de la concepción bitómica, tritómica, tetratómica, pentatómica, hexatómica y heptatómica, en razón de los elementos que lo conforman según el criterio de los autores, a decir Jiménez de Asúa, lo enuncia con siete elementos, al igual el maestro CASTELLANOS TENA, que a saber son los siguientes:

ASPECTOS POSITIVOS**ASPECTOS NEGATIVOS.**

Actividad	Falta de acción
Tipicidad	Ausencia del tipo
Antijuricidad	Causa de justificación
Imputabilidad	Causas de inimputabilidad
Culpabilidad	Causa de inculpabilidad
Condición objetiva	Falta de condición objetiva
Punibilidad	Excusas absolutorias.

En tanto PAVÓN VASCONCELOS, refiere que de acuerdo a la moderna doctrina jurídico-penal considera la concepción del delito en forma pentatómica de la siguiente manera:

ELEMENTOS**ASPECTOS NEGATIVOS**

Conducta o hecho.	Ausencia de conducta o de hecho
Tipicidad.	Atipicidad.
Antijuricidad.	Causas de justificación.
Culpabilidad.	Inculpabilidad.
Punibilidad.	Excusas absolutorias. ⁹

De los anteriores criterios, me apego al razonamiento del Maestro PAVÓN VASCONCELOS, por acercarse más a la prescripción de los artículos 7°. y 8°. del Código Penal Federal.

⁹ PAVÓN VASCONCELOS, ob.cit., pp.180 y 181.

CAPITULO 2.

LAS ARMAS.

1. Antecedentes Históricos.

Desde que el hombre primitivo tuvo que hacerse de los medios indispensables para subsistir y defenderse, así como para procurarse alimentación, evoluciona y llega a comprobar que una piedra era más eficaz como un arma si era arrojada enérgicamente, ocasionando que ésta golpeará más fuerte que sus propias manos, o bien, un trozo de madera o palo, ampliaba considerablemente sus posibilidades de subsistencia. Así con el transcurso del tiempo construye utensilios considerados como armas, empleando la piedra como materia prima en un primer término.

Por ello, se puede mencionar que la génesis de las armas, empieza desde una piedra con filo o un palo con punta considerado como lanza, hasta el nacimiento de armas de fuego de defensa, como pistolas o revólveres, que con el tiempo se han venido perfeccionando.

También con el transcurso de los tiempos, se fue produciendo en las armas, desde el primitivismo que representa una piedra o un palo, hasta las armas más modernas y actuales como los revólveres, pistolas, fusiles, escopetas, y carabinas, por mencionar.

Ahora bien, por cuanto hace al origen de las armas de fuego, nos remontamos al antiguo conocimiento de la pólvora en China, misma que se usaba para confeccionar fuego de artificios con fines festivos, antes que con propósitos bélicos, por lo que las primeras armas de fuego aparecen en Europa en el siglo XII, en forma de cañones de distintas y variadas características, que en sus comienzos eran más eficaces por el factor psicológico producto del estampido y el humo, que por la acción del proyectil que arrojaban.¹⁰

La aparición del antecesor del fúsil, la primera arma de fuego portátil, fue conocida como "Arcabuz" que consistía en un bloque de hierro con una cavidad en la cual depositaba la pólvora para iniciar el disparo y que se le adicionó un tubo o cañón de metal, abierto en su extremo más distante y una culata para su apoyo en el hombro. Su peso excesivo lo hacía poco manejable y, para dispararlo, se apoyaba en un soporte en forma de horquilla fijado en el piso. Así las armas de fuego se modernizan de acuerdo al desarrollo tecnológico, para agredir con suma sutileza y con resultados severamente dañosos.

La evolución de las armas en México, aparecen por la apremiante necesidad de sobrevivir las difíciles condiciones que imperaban durante el siglo XIX, sin mencionar los problemas que prevalecen en nuestros días, propiciando al descontento, al desorden, a la violencia

¹⁰ LARREA, Juan: Manual de Armas y de Tiro, ED. Universidad, Buenos Aires, Argentina 1996. p.35

y a la criminalidad, poco favorables a una eficaz, oportuna y honesta protección, por parte de las autoridades encargadas de la seguridad pública, de la vida, de la libertad, de la integridad, de los bienes o derechos de los habitantes de nuestro país, lo que condujo a instituir, como un derecho del hombre el artículo 10 en la Constitución Política de 1857 para mantener la garantía constitucional, que faculta a la sociedad para poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa.

2. Legislación sobre armas en México.

Las armas comienzan a usarse en nuestro país, por los múltiples problemas económicos, políticos y sociales que atravesaba la sociedad mexicana, motivos suficientes para que los habitantes de aquellos tiempos, principiaron el uso de las armas de fuego, para defenderse y procurarse seguridad, a los suyos, así como la salvaguarda de sus bienes y derechos. De ahí brota la preocupación del constituyente de 1857, para instaurar en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, normas jurídicas que empezaran a regir la organización política de la sociedad conforme al Derecho Constitucional, aplicadas dentro de las dos funciones estatales, la primera en la creación de leyes, es decir, la creación de las normas jurídicas que deben regir todas las relaciones entre los gobernados y el poder público y de los gobernados entre sí. La segunda en la vigilancia y la sujeción del Poder Ejecutivo para mantenerlo políticamente dentro de los

límites fijados por la constitución, es decir, el control del órgano colectivo del Estado.¹¹

El constituyente de 1857, decide proteger en el artículo 10 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho de poseer y portar armas de fuego a los habitantes de la República Mexicana, cuyo texto original decía: " **Todo hombre tiene derecho de poseer y portar arma para su seguridad y legítima defensa, la ley señalará cuales son prohibidas y la pena en que incurren los que las portaren**".¹²

No obstante, de que este artículo estipulaba que sería la ley quien señalara las prohibiciones y penas en que pudieran incurrir quienes las portaren, esto se debía, a que el legislador de 1824, no estableció en forma dogmática como declaración de derecho fundamental, la posesión y la portación de armas de fuego, sino que era la legislación secundaria quien se encargaría de reglamentar contextos y actividades relacionadas con la seguridad y el orden. Así el siete de abril de 1824, se expide un bando de gobierno, que establecía la prohibición absoluta de portar armas de cualquier clase sin la licencia correspondiente, a excepción de los que debían portar aquellas personas que las necesitaran por razón de su empleo. Esta prohibición se extendía dentro y fuera de los pueblos y ciudades.

11 LANZ DURET, Miguel: *Derecho Constitucional Mexicano*, Editorial CECSA. México, 1984. p.143.

12 Oñate, Santiago: *México a través de sus constituciones*, Tomo II, editado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. México, 1967, p.310.

Debido a las constantes asonadas y enfrentamientos de grupos políticos, el gobierno de Anastasio Bustamante, expidió dos bandos, el primero el once de septiembre de 1830 y el otro el cuatro de febrero de 1831, por medio de los cuales prohibía la posesión, portación y el comercio de las armas.

Así la constitución de 1857, reconoce como primer documento político, el derecho de poseer y portar armas para la seguridad y legítima defensa de sus habitantes. Sin embargo contrariando lo establecido en dicha constitución, en ese mismo año, el gobernador interino del Distrito Federal General de Brigada Agustín C. Alcérreca, promulgó un bando de gobierno a través del cual prohibía la portación de armas sin licencia.

El veinticinco de diciembre de 1861 el presidente Juárez, promulgó un decreto a través del cual ordenaba a los habitantes del país entregar, en un primer plazo de tres días todas las armas que tuvieran en su poder, debido a la amenaza de una posible invasión extranjera por la Alianza Tripartita, entre los gobiernos de Inglaterra, Francia y España, para exigirle a México, el pago de la deuda.

Finalmente el texto original de la Carta Magna de 1917, disponía en el artículo 10, lo siguiente:

"Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen libertad de poseer armas de cualquier clase, para su

seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas expresamente por la ley y de las que la nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional; pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía"¹³

El anterior precepto, continuó intacto hasta el año de 1971, que fue reformado y reglamentado con la expedición de la ley secundaria, es decir, con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, quedando de la siguiente manera:

"Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal, determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas"¹⁴

La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de enero de 1972, y entra en vigor quince días después de su publicación, cuyo origen se remonta a lo prescrito por el artículo 10 de la Constitución Federal.

13 BURGOA, Ignacio: *Las Garantías Individuales*, Ed. Porrúa, México, 2000, p.394.

14 *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Ed. Trillas, México, 2000. p.22

La citada legislación, según su exposición de motivos, tiene como finalidad combatir el *pistolismo*, sujetar la posesión y portación de armas en el país, a la paz y tranquilidad de sus habitantes, mediante la armonización de la norma constitucional más efectiva y unitariamente, todo relacionado con las armas.¹⁵

La reforma era necesaria, así se conseguía controlar de manera estricta la posesión y portación de armas, pues durante los primeros años de la década de los setenta, surgieron distintos movimientos armados en el país, especialmente en el Estado de Guerrero, encabezados por Genaro Vázquez Rojas y Lucio Cabañas Barrientos. De esta forma la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos como su reglamento, regularían con detalle todo lo relativo a la posesión y portación de armas, así como la debida inscripción ante el Registro Federal de Armas.

Como antecedente, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, tiene la siguiente legislación: la Ley que declara las armas que la nación reserva su uso del Ejército e Institutos Armados para la defensa nacional del 2 de agosto de 1933. El Reglamento para la portación de armas de fuego del 30 de agosto de 1933. El Reglamento para la compraventa, transporte y almacenamiento de armas de fuego y municiones, explosivos, agresivos químicos, artículos y uso y consumo de estos tres últimos del 19 de mayo de 1953

15 OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto: Delitos Federales. Ed. Porrúa. México, 1998. p. 74.

y el Reglamento para la fabricación, organización, reparación y exportación de armas de fuego, municiones, explosivos, agresivos químicos y artificios, también de fecha 19 de mayo de 1953.¹⁶

Así es como se tipifica el delito de portación de armas, en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, incluso podemos decir, que tiene concordancia con el título cuarto denominado "delitos contra la seguridad pública", capítulo III "armas prohibidas" del Código Penal Federal.¹⁷

3. Concepto general.

El diccionario jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, señala que la palabra arma, proviene del latín "armamentum", que es armamento, que significa aparato y de todo lo necesario para la guerra.¹⁸

Arma, es un instrumento destinado a ofender o defenderse.¹⁹

16 OSORIO Y NIETO, ob.cit. p.74

17 ACOSTA ROMERO, Miguel: *Delitos Especiales*. Ed. Porrúa, México, 1998. p.216.

18 *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones jurídicas UNAM. Ed. Porrúa, México, 1998. p.215.

19 GARCÍA RAMÍREZ, Efraín: *Armas*, Ed. Sista, México, 1995. p. 3.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación señala, arma es el instrumento fabricado para el ataque o la defensa.²⁰

4. Concepto legal.

CARRANCA Y TRUJILLO, refiere, que la definición legal de armas se encuentra prevista en el artículo 160 del Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra dice: "ARTÍCULO 160. A quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que sólo pueden ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se le impondrá de tres meses a tres años de prisión o de 180 a 360 días multa y decomiso."²¹

La amplitud de este concepto permite calificar como arma a cualquier objeto, ya que según el empleo que de él se haga, puede adquirir tal carácter (como un palo, un cuchillo, una lanza, un revólver, una pistola, un fúsil, por mencionar). Lo transcrito se circunscribe a la competencia del fuero común, sin perjuicio de lo previsto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de aplicación federal, en lo que concierne a los objetos que enumera dicha ley.

20 Amparo directo 5013/61. Benito Rodríguez Montañés. 26 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente Mercado Alarcón. Primera Sala: Fuente Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen segunda parte, LII. página 11.

21 CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl: Código Penal Anotado. Ed. Porrúa. México 1999. p.421

5. Armas de fuego.

La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, no define que es arma de fuego, sólo expresa que, el uso, posesión y portación de estos instrumentos, estarán reglamentados, controlados y en su caso sancionados.

Las armas de fuego, funcionan mediante el empleo de un compuesto químico denominado "pólvora" que al combustionar, produce gases, cuya expansión violenta provoca la impulsión de un proyectil.²² La potencia, dirección y precisión logradas en esta operación, poseen estrecha relación con las particulares características de cada arma, o bien, son aquellas que se encuentran cargadas con sustancias, mezclas o compuestos químicos con propiedades explosivas (pólvora), que pueden ser pistolas, revólveres, rifles, escopetas, entre otros objetos de similares características.

Son pistolas, aquellas que poseen un solo cañón, corta, semiautomático (se carga a cada disparo), cuyo peso permite la portación en forma individual y se emplea en el combate a distancias inmediatas.

Son revólveres, aquellos que poseen un solo cañón, corta, con un cilindro o piña rotatorio de varias

²² GARCÍA RAMÍREZ, ob.cit. p. 20.

recámaras, que permiten alojar varios cartuchos, puede hacer detonaciones en repetidas ocasiones al ser accionado el disparador.

Son rifles o armas largas, aquellos que poseen uno o más cañones cuya longitud del cañón es larga, de repetición, semiautomático o automático.

Son escopetas, aquellas armas de fuego portátil, de anima lisa y longitud variable, la cual se usa generalmente en actividades cinegéticas (cacería) y deportivas.

6. Armas blancas.

Las armas blancas, son aquellas que se componen por hojas de metal, generalmente de acero, éstas actúan con la fuerza o energía de quien la utiliza, como por ejemplo cuchillos, navajas, verdugillos, puñales, charrascas o cualquier objeto que sea punzo penetrante y punzo cortante, las primeras están dotadas con una punta que penetra y las segundas presentan punta y filo.²³

23 GARCÍA RAMÍREZ, ob, cit. p. 5.

7. Comentarios sobre la concepción de armas de fuego

Mi criterio sobre la concepción que establece el artículo 160 del Código Penal Federal, sobre armas prohibidas, apunta en forma general a todas las armas que se consideran prohibidas, tanto a las de fuego y las que no lo son, como por ejemplo: un cuchillo, una daga, un puñal o una lanza. Por lo tanto es necesario establecer en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, el concepto sobre armas de fuego, que a mi juicio, es el siguiente: *Armas de fuego son aquellos instrumentos que al ser empleados necesitan pólvora, es decir, substancias, mezclas o compuestos químicos con propiedades explosivas.* Lo anterior es para que no se confunda con aquellos delitos que son de competencia del fuero común, que enumera el artículo 160 del Código Penal para el Distrito Federal, y de los delitos de competencia federal, que enumera la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, además porque esta última se encuentra considerada como una ley especial, que reglamenta, controla y sanciona las actividades de las armas de fuego.

NOTA: Anteriormente se contemplaba el aspecto Penal Federal en el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, habiéndose creado el Código Penal Federal tomándose como base el primeramente mencionado, modificándose la denominación y ciertos preceptos, mediante decreto de fecha 29 de abril de 1999, publicado en el Diario Oficial del 18 de mayo de 1999, separándose el aspecto Federal del Común.